

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0028497

Procedimiento Abreviado 508/2019 H

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 109/2021

En Madrid a veintinueve de Abril de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 508/19 a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador Don Jorge Laguna Alonso bajo la dirección del Abogado Don Aquilino Pérez Puga, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Letrado Consistorial Don Ricardo Pinto Arroyo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 5 de Septiembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el decreto del mismo órgano administrativo de fecha 10 de Junio de 2019, que acordó inadmitir su solicitud de devolución del importe de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza URBANA (en adelante IIVTNU) nº 2726/2018, por importe de 19.071,91 Euros, emitida a cargo del Banco de Sabadell con motivo de la transmisión a la recurrente el día 20 de Febrero de 2018, a título oneroso, de la nave industrial sita en la calle Otoño nº 12 de dicha localidad, ref. cat. nº 8782208VK5788S0001YA.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 25 de Noviembre de 2020.

Tercero.- Dicho acto tuvo que suspenderse por causa de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del proceso, de conformidad con las partes, por la modalidad escrita regulada en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a que en



término de veinte días contestara por escrito la demanda, luego de lo cual se dio a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Estos son los hechos que conducen al litigio entre las partes:

El BANCO DE SABADELL transmitió a [REDACTED] el día 20 de Febrero de 2018, a título oneroso, la nave industrial sita en la calle Otoño nº 12 de Torrejón de Ardoz, ref. cat. nº 8782208VK5788S0001YA.

Con motivo de dicha transmisión se emitió por el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ la liquidación del IIVTNU nº 2726/2018, por importe de 19.071,91 Euros a cargo del BANCO DE SABADELL, que se le notificó el día 19 de Octubre de 2018.

El 29 de Mayo de 2019 solicita [REDACTED] la devolución de su importe, entendiendo que es indebido al producirse la transmisión con motivo de una opción de compra, precedida de un contrato de arrendamiento financiero donde el precio de compra ya viene determinado desde el inicio del arrendamiento, de modo que no hay incremento del valor del suelo. Pero dicha solicitud se deniega por la resolución impugnada.

II.- Los motivos que aduce dicha resolución para denegar la devolución del importe de la liquidación son en síntesis que: a) [REDACTED] carece de legitimación para solicitarla al ser emitida a cargo del BANCO DE SABADELL que, como transmitente, es el sujeto pasivo; y b) que la liquidación quedó firme y consentida no cabiendo contra ella más que alguno de los recursos extraordinarios que señala el art. 216 de la Ley General Tributaria, de ninguno de los cuales cabe calificar la solicitud denegada.

III.- A lo que opone [REDACTED] los alegatos de que fue quien pagó la liquidación en aplicación de la cláusula contractual que le obligaba a hacerse cargo del pago de la misma y que su solicitud cabría calificarla de petición de revocación en base a los argumentos que en ella se aducen.

IV.- Resulta jurídicamente correcta la resolución impugnada cuando inadmite la solicitud de la demandante por falta de legitimación activa, aunque hubiere sido ella quien asumiera contractualmente la obligación de pagar la liquidación del IIVTNU, cuyo importe solicita como indebido, por la sencilla razón de que no es ella el sujeto pasivo del impuesto.



Así lo entiende la S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 18 de Abril de 2017 (recurso nº 832/2015), con base en las S.T.S. que en ellas se cita, donde se niega legitimación activa cuando a quien demanda no le une lazo alguno de naturaleza jurídico-pública o de naturaleza jurídico-tributaria con el impuesto de que se trate.

Y así, a la demandante, como adquirente a título oneroso, no le cabe en modo alguno la condición de sujeto pasivo a tenor del art. 106 del Real Decreto Legislativo 2/20004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sino sólo a la transmitente el BANCO DE SABADELL S.A.

Por tanto, a tenor de la referida sentencia del T.S.J. de Madrid, no le une a la demandante con el IIVTNU lazo alguno de naturaleza jurídico-pública o de naturaleza jurídico-tributaria. Ciertamente puede haber pagado dicho impuesto al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ en lugar de la citada entidad bancaria porque lo dijera el contrato de opción a compra. Es decir, porque, como en el caso de dicha sentencia, así lo pactó voluntariamente con dicho Banco en el citado contrato. Pero ello no la convierte en contribuyente.

“Y esa ausencia de relación jurídico pública de la actora con el tributo es lo que, a nuestro juicio, le priva de legitimación para la interposición del presente recurso contencioso administrativo”, dice expresamente dicha sentencia.

Ciertamente, la actora ha abonado materialmente el tributo, como en el caso de dicha sentencia, que sigue diciendo, *“y ello le confiere un claro interés legítimo para acudir ante la jurisdicción en defensa de sus intereses derivados de dicho pago, interés legítimo debidamente protegido por el art. 24 CE, pero en la medida en que la causa de dicho pago es exclusivamente un pacto o contrato voluntariamente concertado por ella, será en el marco de dicho contrato en el que podrá efectuar la defensa de tales intereses legítimos y, por tanto, ante la jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de dicho contrato, en principio, la jurisdicción civil. Pero al carecer la actora de relación tributaria alguna con el acto impugnado -en definitiva, la desestimación presunta de una petición de ingresos indebidos formulada por ... no puede impugnar dicha desestimación, primero ante la Administración mediante el recurso de nulidad de pleno derecho y, luego, ante esta Sala, ya que ninguna relación tiene con la Administración tributaria a la que ha de atribuirse la desestimación que pretende impugnar”*.

Y continúa diciendo la sentencia: *“En definitiva, la ajenidad de la actora a la relación jurídico tributaria, al no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 17 LGT, así como la ineficacia frente a la Administración de los pactos entre particulares que alteren la obligación tributaria (art. 17.5 LGT), nos impiden aceptar la legitimación de la UTE actora para interponer el presente recurso contencioso administrativo”*.

Y menciona a continuación la sentencia de Madrid *“la STS de 13 de mayo de 2010 (recurso de casación para unificación de doctrina nº 296/2005), que, aunque se refiere a la vía económico administrativa, dado que ésta es presupuesto para acceder a esta jurisdicción, entendemos que puede traerse aquí a colación cuanto en esta STS se argumenta:*

... El límite legal impuesto de negar la legitimación para interponer reclamaciones económico administrativa, lo que con el juego del sistema de recurso y la configuración del proceso contencioso administrativo, supone a la postre negar el acceso jurisdiccional, en sede contenciosa administrativa, a los que asuman la carga tributaria por pacto o convenio,



responde a la especial configuración de la relación jurídica tributaria, que viene definida legalmente y cerrada a posibles modificaciones extrañas a la estricta configuración legal de sus elementos y alcance; impone a los sujetos de la relación los deberes y obligaciones y los correlativos derechos y garantías que surgen de la relación jurídica tributaria prefigurada legalmente. Relación jurídica tributaria definida y cerrada legalmente, como se desprende de lo dispuesto en el art. 36 de la LGT, que responde al principio de indisponibilidad de las posiciones tributarias; que debe relacionarse con el art. 1255 del Código Civil, que recoge el principio de autonomía de la voluntad, la libertad civil de pactos, de suerte que los pactos y convenios que los particulares hayan tenido a bien estipular, dentro de los límites fijados en el citado artículo, incluidos, claro está, las consecuencias fiscales de los contratos o negocios que hayan realizado, serán válidos y producirán los efectos que le son propios, pero sólo entre las partes contratantes, no respecto de terceros, en este caso la Administración Tributaria, sin que la relación jurídica tributaria sufra lo más mínimo por dichos pactos, la posición jurídica del obligado tributario resulta ajena al pacto, sólo el obligado tributario es el obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales definidas legalmente y, evidentemente, el tercero, sean cuales sean los términos de lo pactado, en ningún caso puede sustituir al obligado tributario en la relación jurídica tributaria ni en ninguno de sus aspectos -ello sin perjuicio de su interés presente, desde luego, en la relación civil subyacente-. Limitación legal, que en atención de la finalidad impuesta, preservar la relación jurídica tributaria de inmisiones ajenas a su ámbito definido legalmente, en principio, se muestra adecuada y proporcionada en función de dicha finalidad, sin que además se quebrante el interés legítimo del tercero, que en atención a la libertad de pacto podrá convenir con el obligado tributario y dentro del ámbito natural en el que se desarrolla dicho pacto, todo aquello que preserve sus derechos e intereses, y, en su caso, ventilar los conflictos que surjan a través de la jurisdicción civil.

En este mismo sentido se había pronunciado ya el Tribunal Supremo en su STS de 1 de julio de 2002 (rec. casación nº 3896/1997), F.J. 4º.

Por todas las razones expuestas, debemos estimar la excepción de falta de legitimación opuesta por la representación procesal de la Administración demandada, debiendo inadmitirse por esta causa el presente recurso contencioso administrativo”.

En el mismo sentido y con base en esas mismas sentencias del Tribunal Supremo, la S.T.S.J. de Andalucía (Granada), Sección 2ª, de 21 de Noviembre de 2016 (Apelación nº 673/2016).

De modo, por tanto, que la inadmisión de la solicitud de que se le devuelva el IIVTMU, que acuerda la resolución impugnada, se ajusta a Derecho.

V.- Pero es que, además, es un hecho conforme entre las partes el de que la liquidación quedó firme y consentida. Y, siendo así, no se puede atacar después sino por alguno de los recursos extraordinarios que establece el art. 216 de la Ley General Tributaria. Este precepto no permite otros a instancia del sujeto pasivo que el de nulidad de pleno derecho (art. 217) o el de rectificación de errores (art. 220) o el también extraordinario de revisión por errores de hecho, que contempla el art. 244 de la misma Ley, que son los únicos que caben ante actos firmes y consentidos.



Así lo dice incluso el art. 221.3 de la Ley General Tributaria con estas palabras: *“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”*.

Es indudable que la solicitud de la demandante (no hay más que leerla –folios 39 y siguientes del expediente-) no se acoge a ninguno de dichos remedios extraordinarios. Para ello tendría la carga de mencionarlos expresamente y concretar alguna de las causas legalmente tasadas que los justifique, así como ofrecer indicios de que pudiera concurrir y no lo ha hecho la demandante.

Se limita a pedir lisa y llanamente en su solicitud que se le devuelva el importe de la liquidación en base a la jurisprudencia que cita. Es decir, pretende que se vuelva a discutir “ex novo” el tema de la legalidad de la liquidación sin amparo en ninguno de dichos recursos extraordinarios. Nada que no pudiera haber alegado en su día el sujeto pasivo (BANCO DE SABADELL) por las vías administrativas ordinarias y luego jurisdiccionales. Pero no se hizo así, la liquidación quedó firme y consentida y ya no caben más que alguno de los recursos extraordinarios anteriormente referidos a ninguno de los cuales se ha acogido la solicitud de la demandante.

VI.- Aduce finalmente en su escrito final de alegaciones complementarias que lo que realmente pretendió fue solicitar la revocación de la liquidación, que contempla el art. 216.c) de la Ley General Tributaria.

Pero resulta que ni lo mencionó en su solicitud. Y es que, ni siquiera el BANCO DE SABADELL, pero mucho menos la demandante, tendría legitimación para solicitar la revocación.

Dice el art. 219.1 de la Ley General Tributaria que: *“La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados”*. De la letra del precepto se deduce que es una potestad exclusiva de la Administración. No confiere un derecho o acción a los interesados a revocar una liquidación consentida. Lo refuerza el apartado 3 del mismo precepto cuando dice que: *“El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio”*. Y así lo dice también el art. 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión en la Vía Administrativa, con estas palabras: *“El procedimiento de revocación se iniciará **exclusivamente** de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará **exclusivamente** obligada a acusar recibo del escrito”*. Por tanto, se puede pedir y la Administración atender o admitir a trámite la petición, pero no es un derecho del interesado, sino una potestad discrecional de la Administración. Y es que, en definitiva, constituye un supuesto de revisión de oficio de actos anulables para la tutela del interés público, con independencia de los recursos que en su día pudieran y debieran utilizarse y no se utilizaron.

De modo que ni la demandante, ni siquiera el BANCO DE SABADELL, tienen acción para obligar al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a revocar dicha liquidación.



Lo deja bien claro la S.T.S., Sección 2ª, de 28 de Febrero de 2017 y demás que en ella se citan, a cuyo F.J. 6º nos remitimos en aras de brevedad a fin de no hacer excesivamente larga, tediosa e ininteligible esta sentencia. No desmiente lo dicho la S.T.S. de 19 de Febrero de 2014. El supuesto de esta sentencia es el de una petición de revocación que fue atendida por la Administración y lo que se viene a decir en definitiva es que, iniciado el procedimiento por la Administración, habrá de sujetarse a los supuestos y límites que establece el art. 219 de la Ley General Tributaria. Lo que no dice en modo alguno es que el particular, sujeto pasivo o contribuyente tenga acción para obligar a la Administración tributaria a revocar una liquidación.

Con lo dicho bastaría para afirmar la corrección jurídica de la decisión, que confirma la resolución impugnada, de inadmitir a trámite la solicitud de la demandante de que se inicie el procedimiento de revocación de la liquidación referida.

Pero es que, además, esta potestad exclusiva de la Administración de revocar actos y sanciones tributarias, solo procede en tan solo tres supuestos que señala el art. 219 de la Ley General Tributaria, a saber, *“cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados”*. Supuestos, ninguno de las cuales se da en la liquidación que la demandante pretende revisar.

Desde luego del contenido intrínseco de la misma (supuesto 1º) no se infiere que infrinja la Ley de modo manifiesto.

Ni describe la recurrente ninguna circunstancia concreta sobrevenida (supuesto 2º) que afecte a su situación jurídica particular y ponga de manifiesto la improcedencia de la liquidación. Los casos más frecuentes e ilustrativos de este supuesto suelen ser el de la denominada "ilegalidad sobrevenida", como es el que surge de impugnación de una liquidación, sin haber recurrido la sanción impuesta en procedimiento separado, cuando aquella tenga éxito, o en el caso de ser recurribles sólo uno de los actos; o en el caso de una liquidación del IBI cuando se anula la valoración catastral que constituye la base imponible del impuesto; por poner algunos ejemplos de actos conexos que darían lugar a la revisión de oficio. Desde luego no constituye una circunstancia sobrevenida para revisarla la STC 59/2017, de 11 de Mayo, porque se publicó mucho antes de que se emitiera la liquidación que se pretende revisar. Además en su fundamento jurídico 5º se viene a decir en definitiva que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino sólo la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos. Lo cual permitía al sujeto pasivo, tan pronto como se le notificó la liquidación, interponer un recurso de reposición para demostrar que no hubo incremento de valor entre el inicio del arrendamiento financiero y el ejercicio de la opción de adquirir la nave. Máxime cuando, antes de emitirse la liquidación en cuestión, la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017), había desentrañado el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que hizo la antedicha sentencia y explicado los posibles medios de prueba para demostrar el sujeto pasivo la inexistencia de aumento del valor de los terrenos. No se olvide que la liquidación se notificó al BANCO DE SABADELL el 19 de Octubre de 2018. De modo que dicha sentencia anterior no supone un acontecimiento sobrevenido que



obligara al Ayuntamiento a revisarla. Dichas sentencias se dictaron antes de emitirse la liquidación. No sobrevinieron. La liquidación se emitió en definitiva después de dichas sentencias siguiendo el método de estimación objetiva legalmente establecido en el art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que a tenor de la doctrina constitucional tiene un valor presuntivo, salvo prueba en contrario que, como dice la citada sentencia del Tribunal Supremo, tiene la carga de aportar el sujeto pasivo, mediante la cual se demuestre que ese método no se ajusta en su caso a la realidad, probando que no se produjo incremento de valor del suelo en el momento de la transmisión o adquisición a título lucrativo, o que ese incremento es menor que el que resulta de ese método legal de estimación objetiva. Al amparo de la doctrina emanada de dichas sentencias, pudo haberse recurrido en reposición dicha liquidación y ulteriormente en vía contencioso-administrativa, demostrando que no se ajustaba a Derecho aportando las pruebas que demostraran que no se produjo el hecho imponible.

Y finalmente no se da tampoco el tercer supuesto, esto es, el de indefensión, que habilita también a la Administración tributaria a revocar una liquidación. No puede alegarla el sujeto pasivo, porque el procedimiento liquidatorio del IIVTNU no tiene más trámite que la declaración de la transmisión con aportación de la escritura de transmisión o adquisición a título lucrativo y la emisión de la liquidación. Por tanto, no cabe apreciar de ningún modo indefensión, porque es precisamente el propio interesado o sujeto pasivo el que inicia el procedimiento con su declaración y los documentos que tenga a bien aportar para que se emita la liquidación en sus justos términos o se declare no sujeta. Para ello, como queda dicho, con su solicitud puede acompañar el sujeto pasivo cuantos documentos e informes estime pertinentes. Si no lo hace al presentar la declaración para la liquidación del impuesto, no puede quejarse luego de indefensión. Sería imputable exclusivamente a él y nó a la Administración.

Por tanto, no se da ninguno de los tres supuestos para que el AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ pueda revisar la liquidación que pretende la demandante.

Con lo dicho puede decirse que es correcta la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión intentado por la demandante contra la referida liquidación.

VII.- Corolario de cuanto se lleva dicho es que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VIII.- Las costas del juicio han de imponerse a la mercantil recurrente a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tenga que pagar al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ se moderan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 1.000 Euros por todos los conceptos, IVA incluido.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 5 de Septiembre de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo a dicha mercantil las costas del juicio con el límite expresado en el Fundamento Jurídico VIII.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cave
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239554491007333123418

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO